

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 30901** *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina para evitar la doble imposición internacional en relación con el ejercicio de la navegación marítima y aérea, firmado en Buenos Aires el 30 de noviembre de 1976.*

Advertido error en el texto del mencionado Convenio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1983, páginas 4528 y 4529, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del último párrafo, donde dice: «El canje de Instrumentos se realizó en Madrid el día 12 de enero de 1982», debe decir: «El canje de Instrumentos se realizó en Madrid el día 12 de enero de 1983».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de noviembre de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Etcheverría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 30902** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, por el que se determinan las funciones, el nivel de titulación y los procedimientos de selección para ingreso, correspondientes a las Escuelas del personal científico investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18485, columna 2.ª, artículo 10, párrafo 2.º, donde dice: «El valor medio de las puntuaciones, sin que en ningún caso puedan ser excluidas más sario alcanzar, como mínimo, cinco puntos para poder ser seleccionado», debe decir: «El valor medio de las puntuaciones computadas constituirá la calificación, siendo necesario alcanzar, como mínimo, cinco puntos para poder ser seleccionado».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 30903** *ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se desarrolla el Decreto 2309/1970 sobre reducción de edades mínimas para causar pensión de jubilación en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Decreto 2309/1970, de 23 de julio, sobre reducción de la edad mínima de jubilación para trabajadores del mar que realicen actividades profesionales de naturaleza especialmente penosa o peligrosa, autoriza a dicho Ministerio para dictar las normas de aplicación y desarrollo de lo preceptuado en dicho Decreto.

Asimismo, la disposición final 5.ª del texto refundido de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de 30 de agosto de 1974, faculta al Ministerio de Trabajo para regular la situación de los marinos españoles que presten servicios en buques extranjeros.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del citado Decreto, y los profundos cambios producidos desde entonces en el trabajo en la mar, aconsejan acomodar a tales circunstancias

el desarrollo y aplicación del repetido Decreto, concretando el alcance de algunos de sus preceptos, adaptándolos al mismo tiempo a la situación actual con respeto siempre de las pautas contenidas en él.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las embarcaciones dedicadas a remolque, arrastre de plataformas, viajes de pruebas de barcos de nueva construcción y otras actividades similares tendrán la consideración, a los efectos de aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, de buques de carga de la clase de navegación que correspondan.

A los buques con actividad mixta de carga y pasaje les será de aplicación el coeficiente correspondiente a carga de la navegación que efectúe.

Art. 2.º El tiempo servido por marinos españoles a bordo de embarcaciones extranjeras abanderadas en países con los que exista Convenio de Seguridad Social aplicable a los trabajadores del mar, o en otros países, siempre que en este último caso tengan los interesados suscrito Convenio Especial con el Instituto Social de la Marina, será tenido en cuenta a los efectos de reducción de la edad de jubilación en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, si se acreditara el mismo de forma suficiente a juicio de la Entidad gestora.

Art. 3.º A efectos de la aplicación del cómputo de bonificaciones previsto en el artículo 2.º del Decreto 2309/1970, de 23 de julio, se totalizarán para cada trabajador los periodos de su vida laboral, agrupados por actividades de idéntico coeficiente, considerándose incluidos en dicha vida laboral los periodos de desembarco debidos a enfermedad y accidente, así como permisos u otras licencias retribuidas que procedan de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable. Las fracciones de años inferiores a cien días que sobren en un determinado nivel se acumularán al periodo de tiempo de actividad laboral que tenga señalado coeficiente inferior y, si no existir éste, se despreciarán.

Art. 4.º El periodo de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores en relación con los correspondientes del Decreto 2309/1970, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de noviembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

- 30904** *ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se señala el procedimiento a seguir en el trámite de las subvenciones para la reparación de los daños en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.*

Ilustrísimo señor:

En el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos